

ARTÍCULO 99

numerario. A ello fue debido la propuesta de los ministros Medina y Azuela, quienes en las consideraciones de su exposición analizaron una serie de pormenores que justificaba la permanencia indefinida de dicha Sala auxiliar y de los ministros supernumerarios. Por fortuna su criterio prevaleció y hoy la Sala auxiliar es parte de la actual organización interna del Poder Judicial federal y la necesidad de su existencia ha quedado plenamente justificada.

Nos quedaría únicamente por mencionar la adición del último párrafo como la mejor justificación de la reforma propuesta en último término, porque gracias a esta adición ha sido posible evitar la interrupción de la actividad normal de nuestra Suprema Corte de Justicia al presentarse cualquier tipo de falta o ausencia de los señores ministros numerarios, pues no queda desintegrada una sala en ningún momento cuando existen vacantes y deba esperarse el nombramiento que haga el presidente de la República. La única crítica que se ha hecho al actual sistema es en relación con algunas ejecutorias, pronunciadas por los ministros supernumerarios, contradictorias á tesis sustentadas por los ministros titulares; pero independientemente de esta situación de controversia cuya desaparición se pretende con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecerse un mecanismo para evitar las tesis contradictorias, se estima que la forma actual de substitución de faltas a que se contrae el artículo 98 constitucional, facilitará el despacho oportuno de los asuntos correspondientes a cada Sala.

Véanse los artículos 76 fracción VIII, 79 fracción II, 94, 96.97 y 99 de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA: Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, "Derecho constitucional", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I, p. 186; Cueva, Mario de la, "Constitución de 5 de febrero de 1857", *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957, t. II, pp. 1328 y ss.; Madrid Hurtado, Miguel de la, "El Congreso Constituyente de 1916-1917", *Estudios de derecho constitucional*, México, UNAM, 1977, pp. 35-39; Schmill Ordóñez, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Librería de Manuel Portúa, 1971, pp. 305-307.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 99. Las renuncias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado y, en su receso, a la de la Comisión Permanente.

COMENTARIO: Tres ideas predominaron en el Constituyente de 1917 en torno a la organización del Poder Judicial federal: 1º Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara de modo permanente en pleno (en forma similar a la Suprema Corte norteamericana) con la presencia de los once ministros

que debían componerla, uno de ellos actuando como presidente, tanto para dirigir los debates como para actuar en la esfera de todo lo administrativo concerniente a la Suprema Corte como tribunal supremo del país. 2º La inmovilidad de los ministros para que pudiesen responder con eficacia a su elevada función, sin el temor de ser removidos por cuestiones de criterio jurídico o política, o por divergencias derivadas de posibles intereses de cualquiera de los otros miembros integrantes de los demás poderes (esta inamovilidad fue suspendida el año de 1936 y restituida el año de 1945). 3º La de una permanente responsabilidad del cargo, a efecto de que la actuación judicial esté en todo momento imbuida con plenitud, de amplio espíritu de justicia y orientada a la defensa de los principios constitucionales (en mayor grado de las garantías individuales); e igualmente apoyada en la imparcial determinación y esclarecimiento de los derechos violados haciendo honor al viejo principio romano de "dar a cada quien lo suyo".

A ello fue debido que el constituyente, en la preparación del artículo que se comenta, expresara que "el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que presentará su renuncia. En los recesos de éste —se agregó— la calificación se hará por la Comisión Permanente." Esta redacción estuvo vigente por un periodo mayor de diez años, pues se pretendió, en apoyo de esta norma constitucional, que el profesional del derecho nombrado para tan honoroso cargo, no solo llenase los requisitos formales apuntados al realizarse el examen de los artículos anteriores (artículos 95 y 97) sino que, como fuera exigido después, gozara de buena reputación y no hubiese sido condenado por delito que ameritara pena corporal de más de un año de prisión.

A lo largo de la permanencia de este principio formal, se ha procurado evitar que presiones externas de diversa naturaleza puedan influir en el ánimo de un ministro para llevarlo al abandono del puesto; o que otro tipo de intereses personales lo inclinen al desempeño de una función distinta, por suponerse que la dignidad conferida otorga un privilegio de por vida, en el que un ministro debe sentirse respetado y respetable, sea porque el obtenerlo represente el coronamiento de una esforzada carrera judicial o porque los méritos adquiridos en la práctica profesional constituyan el mejor reconocimiento de una labor tesonera, ardua, activa, consciente y largamente ejercida.

Por esta razón es posible pensar que la única reforma introducida en este artículo de nuestra ley fundamental responda a semejante propósito. En efecto; la reforma de fecha 20 de agosto 1928 facultó al Ejecutivo federal, como autoridad encargada de proponer el nombramiento de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la de recibir a su vez cualquier solicitud de renuncia del cargo, a efecto de analizarla y estudiar los motivos de tal renuncia y si estimaba éstos procedentes, la aceptase, enviando al Senado dicha aceptación para que sea este cuerpo colegiado quien en última instancia resuelva sobre su aprobación, siempre que se encuentre en funciones cuando le sea enviada; correspondiendo admitirla y resolverla a la Comisión Permanente cuando ésta actúe por mandato constitucional.

Mucho se ha especulado sobre las causas que puedan estimarse graves para

que un ministro renuncie a tan elevado y honroso cargo. Hemos supuesto las personales, que sólo ameritarán explicación directa por parte del interesado al señor presidente de la República, quien las revisará, tomará en consideración el interés privado del solicitante y después de alguna reflexión procederá al trámite legal de la renuncia. Tales podrían serlo, por ejemplo, ya que encontramos en un terreno altamente subjetivo, el haber adquirido una enfermedad o una incapacidad física o de otra índole que por su naturaleza impidan al ministro continuar el desempeño de la función encomendada; puede ser la causa de carácter familiar o para la solución de asuntos relacionados con el hogar, los cuales ameriten la atención directa personal del funcionario. Podrían estimarse inclusive las de estricta necesidad de traslado a lugar distinto al de residencia del Poder Judicial federal. En fin, son varias las circunstancias que pudieran presentarse y dar lugar a la renuncia.

Pero las hay de otro orden. En decenios recientes varios señores ministros han sido designados para cumplir una función política específica, como la de terminar un periodo de gobierno local; esto es, actuar en calidad de gobernador sustituto o interino en ausencia de los titulares por elección popular, sea por muerte o por motivos políticos incluidos la posible desaparición de poderes de un estado, dictada por el Congreso de la Unión, o por cuestiones internas de las propias entidades federativas. A otros señores ministros se les ha invitado a contender en elecciones para el desempeño de cargos de representación popular (senadores o diputados); y alguno ha ocupado puestos de relevancia en la administración pública federal o de los estados (secretarios generales de gobierno y otros). Podría estimarse desde un punto de vista jurídicamente estricto, que estas causales no tienen el calificativo de gravedad que impone la disposición constitucional, pues siempre se piensa que es mayor honor para la persona el cargo de ministro de la Suprema Corte que el ocupar cualquiera otro puesto en la administración pública. Sin embargo, no dejan de ser razones importantes las que llevan al ministro a presentar su renuncia, e indudablemente de existir alguna, obligan en cierta forma al presidente de la República a su aceptación, llevándose entonces a cabo el procedimiento a que se ha hecho alusión, con intervención de los otros dos poderes de la Federación: el Ejecutivo y el Legislativo. Por fortuna, no se tiene noticia hasta la fecha, de ningún ministro que hubiera sido presionado a renunciar, sea en virtud de ataques de orden político o social, o a causas graves comprobadas, pues ha privado el buen criterio ciudadano sobre la conducta y honestidad de nuestros altos funcionarios encargados de la justicia federal; y si en ocasiones han existido críticas a su labor, éstas han sido canalizadas a través de los cauces jurídicos u oficiales, con el debido respeto a su integridad moral y profesional. Es lógico que exista la prevención de la mencionada facultad, pero en casos extremos, personales o de absoluta necesidad.

Véanse los comentarios a los artículos 94, 95, 96, 101, 102, 104 y 105 de la Constitución federal.

BIBLIOGRAFÍA: Barquín Álvarez, Manuel, "La desaparición de poderes en las entidades federativas", *Anuario Jurídico*, México, 2, 1975, pp. 7-23; Carrillo

Flores, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, 2^a ed., México, Porrúa, 1973, pp. 56-67; Orozco Henríquez, José de Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 1983, pp. 21-27; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17^a ed., México, Porrúa, 1980, pp. 471-499; Valadés, Diego, "Problemas de la reforma constitucional en el sistema mexicano", *Los cambios constitucionales*, México, UNAM, 1977, pp. 191-211.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 100. Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recessos, con la de la Comisión Permanente, salvo en los casos previstos en los párrafos dieciséis y diecinueve del artículo 41 de esta Constitución. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

COMENTARIO: El presente artículo se encuentra relacionado con el 98; mientras que éste regula los procedimientos para suplir las faltas temporales o definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presente norma las licencias que pueden otorgarse a los propios ministros para ausentarse de sus labores hasta por dos años.

El artículo que se comenta ha sido reformado en tres ocasiones, la última de las cuales apareció publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 3 de septiembre de 1993. Fue en el proyecto presentado por don Venustiano Carranza el año de 1916, donde se propuso que "las licencias que no excedan de un mes, las concederá la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente". El proyecto no se modificó por los diputados constituyentes de 1917, quienes aceptaron su redacción y así lo aprobaron.

Como ocurre con los dos artículos anteriores, ningún antecedente encontramos en la Constitución de 1857, por lo que los tratadistas de la materia han presupuesto que, con estos artículos, lo que se ha pretendido ha sido reforzar bajo diversas formas jurídicas la independencia del organismo judicial y dotarlo de las atribuciones necesarias a fin de obtener una eficaz administración de justicia, así como mantener en conveniente equilibrio este poder y los poderes Legislativo y Ejecutivo federales. A ningún otro objetivo están dirigidas estas disposiciones que en el fondo, como lo ha expresado algún crítico de ellas, constituyen más bien normas de administración